

sos deberán tramitarse sumariamente a la mayor brevedad posible y libre de derechos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1959.*

(P. de la C. 695)

[NÚM. 80]

[Aprobada en 25 de junio de 1959]

### LEY

Para disponer circunstancias dentro de las cuales el Secretario de Hacienda de Puerto Rico podrá prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago de la contribución de la propiedad; fijar normas para tal autorización; estableciendo descuentos sobre el importe de la contribución de la propiedad a pagar, si el pago se efectúa dentro de determinados términos y reuniendo ciertos requisitos; y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a juicio del Secretario de Hacienda constituyan un contratiempo indebido (*undue hardship*), y siempre que dicho contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos. En estos casos el contribuyente vendrá obligado a pagar como parte de la contribución, intereses a razón del nueve (9) por ciento anual. Cuando el contribuyente dejare de cumplir con los términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar además los recargos prescritos por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

Sección 2.—Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe de la contribución, si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente:

(1) Diez (10) por ciento del monto de cada semestre, si el pago de ambos semestres se efectuase conjuntamente y dentro de

treinta (30) días a partir de la fecha en que los recibos estuvieren en poder del colector y así se anunciare.

(2) Cinco (5) por ciento del monto de cada semestre, si el pago de ambos semestres se efectuase conjuntamente después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que los recibos estuvieren en poder del colector y así se anunciare.

(3) Tres (3) por ciento del monto del primer semestre, si el pago se efectuare dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que los recibos estuvieren en poder del Colector y así se anunciare.

(4) Tres (3) por ciento del monto del segundo semestre, si el pago se efectuare dentro de los 30 días siguientes al 1ro. de enero del año fiscal al que corresponden las contribuciones.

Sección 3.—En todos aquellos casos en que la propiedad garantice un préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más corto que la suma acumulada lo permita y así obtener el descuento más alto posible para beneficio del contribuyente, o será responsable a éste en una suma igual a tres veces el descuento dejado de obtener.

Sección 4.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico.

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1959.*

(P. de la C. 653)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 26 de junio de 1959]

### LEY

Para enmendar la Sección 144; para enmendar el apartado (a) de la Sección 231 y para adicionar un nuevo párrafo bajo el número (22) al apartado (a) de la Sección 411 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según ha sido subsiguientemente enmendada.